

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto para proveer. Santiago de Cali, 01 de Diciembre de 2020.

La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1089

Rad. 7600140030282020-00571

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **LUCY COLOMBIA TORO SANTA**, quien actúa por medio de apoderado judicial contra **NORMAN ALBERTO MORENO FILIGRANA**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

(I)- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 491 de 2020, en cuanto a que no se envió por correo electrónico o físico la demanda al señor **NORMAN ALBERTO MORENO FILIGRANA**, conforme al decreto legislativo 806/2020.

(II). La cuantía no fue determinada conforme lo ordena el numeral 6° del Art. 26 de la ley 1564 de 2012.

(III). Revisado el Sistema de Información- SIRNA en el que aparece el listado de los abogados inscritos y vigentes que a la fecha tienen correo electrónico registrado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que el correo electrónico que relaciona el apoderado actor no se encuentra en dicho listado, por tanto conforme al Decreto Legislativo 806/2020, toda dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

(IV)- La parte actora indica que adelanta la presente acción por incumplimiento en la forma de pago de los cánones de arrendamiento, pero no indica con precisión que cánones adeuda a la fecha la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 inciso 2° del C. G. P.).

3.- Reconocer personería al Dr. GIOVANNI SÁNCHEZ ESPINOSA con T.P. # 84.157 del C.S.J., para que actúe dentro de este proceso en representación de la parte actora, en los término del poder conferido

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

Ángela

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE DICIEMBRE DE 2020**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria